



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12219/15 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frieiro, Sergio c/ Consejo de la Magistratura s/ cobro de pesos”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 211, punto 2.)

II

Sergio Frieiro y Fernando Domínguez, titulares de la firma “KYXER”, iniciaron demanda contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad por cobro de alquileres, copias excedentes, rescisión de contrato por incumplimiento y restitución de las máquinas, por las sumas que surjan de la liquidación, intereses y costas. Señalan que con fecha 19 de diciembre de 2002 celebraron con el demandado –en el marco de la licitación privada n° 19/2002, conforme Resolución n° 465/2002- un contrato de locación de 15 equipos fotocopiadores, estipulando un canon de \$ 6.400 mensuales, que incluía 75.000 copias por mes, con más un cargo de \$ 0,097 por copia excedente.

Llegado el momento, el magistrado de primera instancia dictó

sentencia y resolvió: “1º) Hac[er] lugar parcialmente a la demanda y condenando al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonarle la suma de \$ 6.400, intereses y las costas en un 20% a su cargo[...]; 2º) Hac[er] lugar a la reconvención formulada por la demandada, y condenando a los Sres. Frieiro y Domínguez a abonar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la suma de pesos cinco mil cuatrocientos cuarenta (\$5.440) con más la suma que en exceso de ello resulte de la liquidación que se practicará [...]. De acuerdo a la pretensión de la demandada, por el principio de congruencia, los daños se limitan al valor de la garantía de oferta, más el excedente resultante del mayor valor de las fotocopias obtenidas fuera del edificio, si se acreditase ese excedente al momento de la ejecución. Esa suma devengará los intereses [...] y las costas se imponen en un 80% ...”(fojas 32).

Apelada la decisión por las partes, la Sala I de la Cámara dispuso: “(a) declarar abstracta la cuestión atinente a la denegatoria del hecho nuevo de fs. 1190 apelado por la actora imponiendo las costas en el orden causado; (b) Rechazar el recurso interpuesto por la actora contra la imposición de costas de fs. 1605 sobre la negligencia de la prueba acusada por esa parte, con costas a la actora; y (c) rechazar los recursos de apelación interpuestos en cuanto al fondo de la cuestión tratada, y en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia de conformidad con lo expuesto en el punto II del voto de la Dra. I.M. Weinberg” (fs. 58 vta.). En éste último se estimó, básicamente, que el contrato celebrado entre las partes era “inexistente”.

Contra esa resolución, el Consejo de la Magistratura interpuso recurso de inconstitucionalidad. Llegada la causa a conocimiento del Tribunal



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Superior de Justicia, V.E. hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia de la Sala I y reenvió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto. Para así decidir, V.E. entendió que la cuestión atinente a la inexistencia del contrato no había sido materia de agravios, por lo que se había violado el principio de congruencia (fs. 105/112).

Arribadas las actuaciones nuevamente a la Cámara, con fecha 10 de noviembre de 2014, la Sala II resolvió: *"1. Rechazar los recursos concedidos con trámite diferido; 2. Hacer lugar parcialmente a los recursos contra la sentencia definitiva. 3. Reducir lo debido por el Consejo respecto al canon locativo de enero de 2003 a la suma de cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$5368) más los intereses calculados conforme lo dispuesto por el Dr. Otheguy [...]; 4. Revocar la eventual reparación por diferencias de costos entre las copias sacadas y el costo convenido; 5. Ordenar el pago del monto de la garantía de adjudicación, más los intereses calculados conforme a lo expresado en el considerando XII del voto de la Dra. Seijas; 6. Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado..."* (fs. 114/126). Para así decidir, sus integrantes -en cuanto aquí interesa- entendieron que: *"Considerando la fecha de instalación de los equipos (06/01/03), el Consejo adeuda a los actores únicamente la parte proporcional del canon locativo del mes de enero, es decir, cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$5368), más los respectivos intereses"*. (fs. 119). Agregaron que: *"Si bien se señalan algunos desperfectos desde ese mes, Gabriela De Girolamo suscribió el control de calidad de los partes de recepción definitiva del 6 de enero y el 14 de febrero, por lo que no hay pruebas que permitan concluir que los*

problemas que afectaban a las máquinas para el período inicial hayan imposibilitado su uso” (fs. 122). Asimismo, en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el demandado, entendió que: “...no surge de los presentes actuados que la recurrente haya especificado o aportado constancia alguna que avale sus dichos, o que permita al menos conocer la diferencia en los costos que le habría insumido al Consejo valerse de un servicio externo de fotocopiado, frente a llevar adelante la tarea de otra forma. Por otra parte, tampoco se puede determinar cómo habrían influido en los costos la cantidad de copias, las máquinas disponibles, entre otras cuestiones alegadas, sumado a que el Consejo no dimensionó ni siquiera estimativamente el monto del daño presuntamente ocasionado por el mal funcionamiento de las fotocopiadoras...” (fs. 123 y vta.).

Contra esa decisión, el Consejo interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 128/149 vta.). Consideró que la resolución de la Cámara, *en cuanto ordena el pago del canon locativo por el mes de enero de 2003, con más sus intereses y rechaza la pretensión [de su parte] por el pago de daños y perjuicios* (fs. 145 vta.), vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que se apartó de las constancias de la causa.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse adecuadamente caso constitucional (conf. fs. 150/151). Los magistrados indicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normas infraconstitucionales.

Contra esa resolución, el Consejo interpuso la queja por la que se ha



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

corrido vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 153/173 y 211, punto 3 respectivamente).

III

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y contiene una crítica del auto denegatorio, razón por la cual resulta admisible formalmente (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y fs. 170 vta./173).

Sin embargo, considero que no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que defiende, aunque se dirige contra una sentencia definitiva, carece de fundamento adecuado y no presenta un caso constitucional (conf. arts. 27 y 28 de la Ley N° 402).

En efecto, la lectura de dicha pieza procesal permite advertir que si bien se menciona que la decisión ha violado la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso (conf. fs. 145 vta.), lo cierto es que esas afirmaciones carecen de fundamento y no demuestran la relación que habría entre esos principios y lo resuelto en el caso.

En efecto, ningún argumento se verifica en sustento de la afirmación de la violación a la tutela judicial efectiva. A su vez, el planteo vinculado con la violación al derecho de defensa y debido proceso, carece de adecuado fundamento, pues el recurrente no se ha hecho cargo de indicar cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se

resolvió¹.

Por el contrario, de las constancias de autos se advierte que el Cámara abordó los planteos centrales y conducentes para decidir el caso (conf. 114/126) y que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieran las defensas que estimaran necesarias para sus derechos. La parte demandada ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes (conf. 6/22, 34, 37/46, 60/87, 90/112, 128149 vta. y 153/173) por lo que no se advierte sustento a la alegada violación a sus derechos de defensa y debido proceso; ello, más allá de las diversas opiniones que expusieran una y otra parte en relación con el núcleo central de la cuestión que aquí se plantea.

En realidad, bajo esos ropajes, se cuestiona la imposición de pago del canon locativo correspondiente al mes de enero de 2003, indicando que los magistrados desatendieron los sólidos argumentos vertidos por su parte, por cuanto: *"...ninguna causa encuentra el pago de la factura por el mes de enero de 2003, cuando quedó probado en autos y reconocido por la sentencia que el servicio fue deficiente desde el primer momento. Por ello, lo sentenciado implica un enriquecimiento sin causa de la actora y un perjuicio irreparable para el erario público* (fs. 145 vta./146). En la misma dirección, el impugnante se queja del rechazo de los daños y perjuicios que su parte invocara, al estimar que *"...la existencia de daños quedó legalmente comprobado desde que...las máquinas dejaron de funcionar..."* (conf. fs. 146 vta.) y que *"...quedó debidamente demostrado que...entre los meses de febrero y abril de 2003 los titulares de las dependencias...recurrieron a*

¹ CSJN 329:2830, entre otros. En la misma línea, el voto de la Dra. Ana María Conde en el Expte. n° 7401/10 "Peña, Walter s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Peña, Walter c/GCBA s/ cobro de pesos", entre otros precedentes.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

servicios de fotocopiado externos..." (fs. 147).


De ello se coligue que los planteos remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas –en los términos en que fueron planteadas-, a la instancia extraordinaria, tal como acertadamente lo subrayó la Cámara a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 150 vta.), por lo que resulta de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Superior que, desde sus primeros precedentes, ha indicado que *"cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales"*².

IV

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 18 de AGOSTO 2015.

DICTAMEN FG N° 415-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

